

Caso Arbitral N° 0282-2023-CCL

Orden Procesal N° 16

Lima, 24 de junio de 2026.

En atención al estado del arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo siguiente:

1. El 26 de mayo de 2026, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo arbitral, el cual fue notificado en la misma fecha a las partes.
2. El 16 de junio de 2026, el Consorcio Portuario Marcona (en adelante, el "CONSORCIO") presentó sus solicitudes de interpretación e integración contra el laudo.
3. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la regla 7 del arbitraje aprobada mediante la Orden Procesal N° 1, al presente arbitraje le resulta aplicable el Reglamento de Arbitraje del Centro del 2017.
4. Siendo ello así, la presentación de solicitudes contra el laudo se encuentra regulada por el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje del Centro del 2017, cuya redacción indica lo siguiente:

"Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

- 1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:*

[...]

b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

[...]".

5. Siendo ello así, el plazo para presentar alguna solicitud contra el Laudo venció el 9 de junio de 2026; no obstante, el CONSORCIO presentó sus solicitudes contra el Laudo de manera extemporánea el 16 de junio de 2026.
6. El Colegiado observa que el CONSORCIO ha considerado el plazo consignado en el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje del Centro del 2025 (en adelante, "Reglamento modificado") para presentar sus solicitudes contra el Laudo:

Por consiguiente, y, en mérito del Artículo 40° del REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA vigente desde el 01 de diciembre de 2025, el cual regula que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, siempre y cuando una de las partes sea el Estado según lo indicado en el numeral 3, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral: "(...) b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.; c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral. (...)"; por lo que, esta parte estima por conveniente solicitar interpretación del LAUDO ARBITRAL DE DERECHO del 26 de mayo de 2026, conforme a los argumentos descritos a continuación:

(pág. 4 de las solicitudes de interpretación e integración contra el Laudo)

7. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral considera conveniente precisar que, de conformidad con las disposiciones transitorias del Reglamento de Arbitraje del Centro del 2025¹, al presente arbitraje no le resultan aplicables las disposiciones del Reglamento modificado.
8. Ello debido a que se trata de un caso en trámite al 1 de marzo de 2025 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento modificado), y que no puede aplicarse supletoriamente las disposiciones del Reglamento modificado por encontrarse regulada la presentación de solicitudes contra el Laudo en el Reglamento de Arbitraje del Centro del 2017.
9. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara improcedente las solicitudes de interpretación e integración contra el Laudo presentadas por el CONSORCIO por extemporáneas.
10. Finalmente, el Colegiado declara el cese de sus funciones con la emisión de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR improcedente las solicitudes de interpretación e integración contra el Laudo presentadas por el CONSORCIO por extemporáneas.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de funciones del Tribunal Arbitral con la emisión de la presente decisión.

GUILLERMO GRELLAUD GUZMAN
Presidente del Tribunal Arbitral
GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
Árbitro
JOSE MANUEL HERRERA ROBLES
Árbitro

¹ Primera. Las presentes modificaciones al Reglamento entran en vigencia a partir del 1 de marzo de 2025.

Segunda. Los arbitrajes que al 1 de marzo de 2025 estén en trámite, se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron y por las presentes modificaciones al Reglamento de manera supletoria.

CAMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE

CASO ARBITRAL N° 0282-2023-CCL

Arbitraje de Derecho seguido entre

**CONSORCIO PORTUARIO MARCONA
(Demandante)**

con

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
(Demandado)**

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Guillermo Grellaud Guzmán
José Manuel Herrera Robles
Gustavo Nilo Rivera Ferreyros

Secretaria arbitral

María Alejandra Gulman

Lima, 26 de mayo de 2026

En Lima, a los veintiseis días del mes de mayo del año 2026, el **Tribunal Arbitral**, luego de realizadas las actuaciones de conformidad a la Ley de Arbitraje, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante el **CENTRO**; y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento en torno a las pretensiones planteadas y los puntos a analizar en este arbitraje, dicta este **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

A. DEMANDANTE

1. **CONSORCIO PORTUARIO MARCONA**, integrado por el Servicio de Construcción y Vías AMM S.A.A., Constructora Metila E.I.R.L., y R&S Asociados S.R.L., (en adelante, el Consorcio), con domicilio legal y procesal común Jr. Alonso de Molina 840, Int. A3, distrito de Santiago de Surco, provincia y depen Av. Javier Prado Este N° 2465, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

• REPRESENTANTE

- Ricardo Rodolfo Soto Perales, identificado con DNI N° 74456975.

• ABOGADOS:

- Hugo Moner Sosa Rojas con Registro CAL N° 52711

• CORREOS ELECTRONICOS HABILITADOS PARA NOTIFICACIONES

- monersosa123@gmail.com
- arbitrajeshugomoner@gmail.com

B. DEMANDADO

2. **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** (en adelante, la Entidad, FONDEPES o el Demandado), identificado con RUC N° 20137921601, con domicilio legal en Av. Petit Thouars N° 115, cercado de Lima.

• REPRESENTANTE

- Blanca Estela Zumaeta Oropeza, identificada con DNI N° 06570711

• CORREOS ELECTRONICOS HABILITADOS PARA NOTIFICACIONES

- bzumaeta@fondapes.gob.pe
- Usuario_pcd05@fondapes.gob.pe
- fondapesprocuraduria@gmail.com

II. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

3. El 8 de agosto de 2014, las partes suscribieron el Contrato N° 016-2021-FONDEPES (en adelante, el Contrato), mediante el que se contrató la ejecución de la obra "SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE MARCONA, DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, REGIÓN ICA", con un monto total de S/. 11'488,758.17 (Once millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta con 17/100 soles), lo

que incluye todos los impuestos de ley.

III. CONVENIO ARBITRAL

4. En la Cláusula VIGESIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS del Contrato N° 014-2021-FONDEPES, suscrito el 6 de julio de 2021, las partes pactaron un arbitraje institucional y de Derecho conforme al siguiente texto:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El arbitraje será institucional. Las partes concuerdan encomendar la organización y administración del arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conforme al artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. **CONSTITUCIÓN**

- a. El Demandante designó como árbitro al abogado Jose Manuel Herrera Robles.
- b. La Demandada designó como árbitro al abogado Gustavo Nilo Rivera Ferreyros.
- c. Los árbitros acordaron designar presidente al abogado Guillermo Grellaud Guzmán.

V. TIPO DE ARBITRAJE

El presente arbitraje es INSTITUCIONAL, NACIONAL y de DERECHO

VI. SEDE DEL ARBITRAJE

La sede del arbitraje es la ciudad de Lima, Perú, y la sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Lima, Perú.

VII. REGLAS PROCESALES APLICABLES

Las reglas procesales aplicables son las establecidas en la Orden Procesal N° 2, de fecha 27 de junio de 2024, y las contenidas en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Asimismo, son de aplicación supletoria las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.

VIII. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

IX. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL.

6. La Cláusula Quinta del Contrato establece que el plazo para ejecutar las obras es de 150 (ciento cincuenta) días calendarios.
7. En el marco de la ejecución del Contrato se han presentado situaciones, solicitudes de ampliación de plazo y otros, habiéndose producido demoras según el cronograma establecido, lo que ha motivado que FONDEPES, conforme a su criterio haya decidido resolver el Contrato, lo que ha motivado que el Consorcio active esta demanda arbitral.
8. Es así que el 29 de mayo de 2023, el Consorcio, después de solicitar una conciliación que no prosperó por falta de acuerdo, presentó su solicitud arbitral, con las siguientes pretensiones:
 - **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral que declare la INVALIDEZ Y/O INEFICAZ Y/O NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 016-2021.FONDEPES** comunicada mediante Carta Notarial N° 005-2024-FONDEPES/OGA, por no estar incurso en la aplicación la máxima penalidad por atraso en la ejecución de la obra, debido a que existen ampliaciones de plazo en controversia que definirá el Tribunal Arbitral, y con ello el plazo real de ejecución de obra y la fecha de culminación de dicho plazo; y en consecuencia se declare INVALIDA la decisión del FONDEPES de resolver el Contrato N° 16-2021-FONDEPES al no configurarse las causales de resolución previstas en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Solicitamos que el Tribunal Arbitral ORDENE al FONDEPES el abono de todas las valorizaciones pendientes de pago, en el Contrato N° 016-2021-FONDEPES (Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR DICHA RESOLUCIÓN DE CONTRATO).
 - **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Devolución de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato N° 016-2021-FONDEPES y de los adicionales de obra por el monto de S/. 1,202,018.78, además de todos los gastos generados por la renovaciones de las garantías.
 - **CUARTA PRETENSIÓN:** Que el Tribunal Arbitral que declare la INVALIDEZ Y/O INEFICAZ Y/O NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 016-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, del 01/03/2023, notificada mediante Carta N° 201-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante la cual deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo **N° 10, POR LA NO DISPONIBILIDAD FÍSICA DEL**

TERRENO PARA EJECUCIÓN DE PARTIDAS EN OBRAS DE MAR - para realizar el hincado del sistema de defensas en la zona del muelle; QUE SE DECLARE APROBADA LA AMPLIACION DE PLAZO SOLICITADA.

- **QUINTA PRETENSIÓN:** Que, el Tribunal Arbitral que declare la INVALIDEZ Y/O INEFICAZ Y/O NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, del 01/03/2023, notificada mediante Carta N° 203-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante la cual deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 11, **POR EJECUCIÓN DE PARTIDAS RETRASADAS POR LA NO DISPONIBILIDAD FISICA DEL TERRENO PARA EJECUTAR LAS OBRAS DE MAR;** QUE SE DECLARE APROBADA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA.
 - **SEXTA PRETENSIÓN:** Que, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad FONDEPES, el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso.
9. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 12 de junio de 2022 se corrió traslado días a las partes el proyecto de reglas de arbitraje para que en término de cinco días presenten sus comentarios y sugerencias.
 10. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 27 de junio de 2024 se aprobaron las Reglas Definitivas del arbitraje y se otorgó al Demandante un plazo de veinte días para que presente su demanda.
 11. Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2024, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, en la cual replica las pretensiones contenidas en la solicitud arbitral.
 12. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 31 de julio de 2024 se dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales por quince días debido a la falta de pago de cuotas de fraccionamiento de los gastos arbitrales.
 13. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 14 de agosto de 2024 se levantó la suspensión, se corrió traslado de la demanda al Demandado, otorgándose un plazo de veinte días para que presente su escrito de contestación de la Demanda y, de ser el caso, la reconvencción y excepciones.
 14. Con escrito de fecha 12 de setiembre de 2024 bajo la sumilla "Contestación de la demanda arbitral" la Entidad dedujo una excepción de caducidad e incompetencia.
 15. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 26 de noviembre de 2024, al no haber absuelto la excepción dentro del plazo legal, se dispuso tener por no presentado el escrito de contestación de excepciones, y se citó a las Partes a la Audiencia Especial de Excepciones para el 19 de diciembre de 2024, a las 9.00 am, a través de la plataforma Zoom.
 16. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 3 de enero de 2025, se dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales por el plazo de 30 días a efectos que el Demandado cumpla con el pago de las cuotas fraccionadas de los gastos arbitrales.

17. Mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 28 de mayo de 2025, se requirió al Demandante, para que efectúe el pago de la última cuota del fraccionamiento concedido, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por retirada la demanda y archivar el presente caso.
18. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 25 de agosto de 2025 se dispuso levantar la suspensión, continuar las actuaciones según su estado, otorgar a las partes un plazo de 20 días hábiles para que presenten sus escritos posteriores a la audiencia de excepciones y actualizar el calendario procesal.
19. Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2025 la Entidad interpuso un recurso de reconsideración contra la Orden Procesal N° 8, en el extremo que resolvió levantar la suspensión del arbitraje y continuar con las actuaciones.
20. Mediante Orden Procesal N° 9 de fecha 1 de setiembre de 2024 se otorgó al Consorcio un plazo de cinco días hábiles para que absuelva la reconsideración y la solicitud de archivamiento formulada por FONDEPES.
21. Mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 11 de setiembre de 2025 el Tribunal Arbitral dispuso declarar infundada la oposición formulada la Demanda respecto a la prosecución del procedimiento arbitral.
22. Mediante Orden Procesal N° 11 de fecha 26 de setiembre de 2025 se dispuso tener por no presentado el escrito de FONDEPES posterior a la audiencia de excepciones, y declarar el cierre de las actuaciones arbitrales.
23. Mediante la Orden Procesal N° 12 de fecha 10 de diciembre de 2025, se expidió el LAUDO PARCIAL declarando INFUNDADA la excepción de caducidad, e INFUNDADA la excepción de incompetencia, formuladas por FONDEPES.
24. Mediante Orden Procesal N° 13 de fecha 21 de enero de 2026, se resolvió dejar constancia de que las partes no han presentado solicitudes contra el laudo parcial, por lo que corresponde continuar con las actuaciones arbitrales, y convocar a las Partes a la Audiencia Única para el viernes 13 de febrero de 2025 a las 9.00 am, a través de la plataforma Zoom.
25. Realizada la audiencia de ilustración de hechos y sustentación de posiciones, mediante escritos de fecha 13 de marzo de 2026, las Partes presentaron sus escritos de alegatos finales.
26. Mediante Orden Procesal N° 14 de fecha 25 de marzo de 2026 se resolvió declarar el cierre de actuaciones.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

27. Para analizar y resolver las controversias de este caso, el Tribunal Arbitral considera importante, resumir los argumentos principales de las partes. El Tribunal Arbitral sólo tratará los hechos, circunstancias y argumentos que sean determinantes y necesarios

para resolver la controversia entre las partes expresada en los términos de las pretensiones planteadas sin entrar a ámbitos o asuntos que no son de su competencia o que resultan colaterales o secundarios, aunque hayan sido presentados por las partes durante el desarrollo del caso.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde que declare la INVALIDEZ Y/O INEFICAZ Y/O NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 016-2021-FONDEPES comunicada mediante Carta Notarial N° 005-2024-FONDEPES/OGA, por no estar incurso en la aplicación la máxima penalidad por atraso en la ejecución de la obra, debido a que existen ampliaciones de plazo en controversia que definirá el Tribunal Arbitral, y con ello el plazo real de ejecución de obra y la fecha de culminación de dicho plazo; y en consecuencia si corresponde que el Tribunal Arbitral declare INVALIDA la decisión del FONDEPES de resolver el Contrato N° 16-2021-FONDEPES al no configurarse las causales de resolución previstas en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

28. El Consorcio afirma que, dentro de la etapa de ejecución se presentaron 12 pedidos de ampliaciones de plazo de ejecución contractual, de las cuales solo se aprobaron la ampliación 02 y 09, habiendo sido denegadas las demás, siendo las más importantes la 10 y 11, cuyas desaprobaciones carecen del debido sustento técnico, no habiéndose tomado en cuenta las circunstancias habilitantes conforme lo disponen los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
29. Asimismo, destaca 4 eventos que no le son imputables que sustentan sus pedidos de ampliación: (i) No disponibilidad de terreno submarino para el hincado de rieles, (ii) No contar con el permiso emisor submarino -Ampliación 6, (iii) falta de corriente de media tensión, y, (iv) no contar con el permiso de emisor submarino.

POSICIÓN DE FONDEPES

30. FONDEPES señala que, al haberse configurado la causal referida a que "el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario acelerado de avance de obra , conforme al numeral 203.5 del artículo 203 del RLCE, siempre que la Entidad considere que es más favorable técnica y económicamente la intervención económica de la obra en vez de la resolución del contrato", se resolvió aprobar la intervención económica del Contrato mediante Resolución de Gerencia General N° 51-2022-FONDEPES/GG.
31. Entonces, una vez intervenida económicamente la obra, la Entidad puede resolver el contrato siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento. Por ello, mediante Carta N° 1043-2023-FONDEPES/OGA, del 26.10.2023, se requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que consisten en culminar la ejecución de la obra, otorgándole el plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de

resolver el contrato, cumpliéndose el plazo el 10.11.2023.

32. Ante el incumplimiento, con Carta Notarial N° 00007-2024-FONDEPES/OGA del 06.03.2024, se procedió a comunicar la resolución del Contrato por haberse incumplido las obligaciones contractuales, y por haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.
33. FONDEPES señala que el Consorcio no ha evidenciado ningún elemento, argumento o hecho fáctico, que rebata sus acciones y que únicamente se observa un documento enunciativo, sin ofrecer argumento en contra, ni tampoco, motivación por la cual no estaría incurso en la máxima penalidad.
34. Por ende, la resolución del contrato se encuentra debidamente sustentada en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece como causales de resolución el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y la acumulación del monto máximo de penalidades por mora. Asimismo, señala que también resulta aplicable el numeral 7.4.1 de la Directiva N.º 013-2019-OSCE/CD, que permite resolver el contrato aun cuando la obra haya sido intervenida económicamente, especialmente cuando el contratista incumple sus obligaciones contractuales.
35. En cuanto al procedimiento seguido, refiere que actuó conforme al artículo 165 del RLCE, el cual regula el procedimiento de resolución contractual. Según dicha norma, ante el incumplimiento de obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial el cumplimiento dentro de un plazo determinado, y si el incumplimiento persiste, puede resolver el contrato comunicándolo también por carta notarial. En el caso de obras, el plazo otorgado puede ser de hasta quince días. Además, la norma permite resolver directamente el contrato sin requerimiento previo cuando se haya acumulado el monto máximo de penalidades o cuando el incumplimiento resulte irreversible.
36. Mientras que en sus alegatos finales señala lo siguiente respecto a las ampliaciones:

8. El Contratista sustentó la Ampliación de Plazo N° 10 en programaciones CPM que no estaban vigentes o que habían sido observadas reiteradamente por la Entidad. Sin un Calendario de Avance de Obra (CAO) válido y vigente, no es técnicamente posible determinar un impacto real en la ruta crítica, conforme lo exige el numeral 198.1 del RLCE. La supervisión verificó físicamente que las partidas supuestamente afectadas no formaban parte de la ruta crítica, conforme consta en los informes técnicos que obran en el expediente.

9. La supuesta no disponibilidad física del terreno para partidas de obras de mar no fue acreditada con ningún medio probatorio idóneo. Los documentos del expediente demuestran que existía un 39.40% de la obra pendiente de ejecutar que incluía múltiples frentes de trabajo de arquitectura, estructuras, instalaciones eléctricas y sanitarias, totalmente independientes de las causales invocadas, lo que evidencia que el atraso era estructural e imputable exclusivamente al Contratista.

37. Finalmente, afirma que, aunque el residente de obra y la supervisión dejaron constancia en el cuaderno de obra digital de que la obra había culminado, ello no se ajustaba a la realidad. Señala que el Comité de Recepción verificó, mediante el Acta de No Culminación de Obra y el Informe N.º 002-2023, que existían diversas partidas pendientes de ejecución en aspectos eléctricos, sanitarios, arquitectónicos y estructurales. En esa línea, invoca la Opinión N.º 078-2022/DTN del OSCE, según la cual una obra solo se considera culminada cuando existe certificado de conformidad técnica y acta de recepción suscrita, luego de verificarse el cumplimiento total de las prestaciones. Por ello, concluye que la obra no podía considerarse culminada.
38. La intervención económica regulada en el artículo 204 del RLCE no implica dejar sin efecto las obligaciones del contratista ni autoriza una ampliación indefinida del plazo de ejecución. Señala que esta medida solo tiene como finalidad asegurar la culminación de la obra por razones técnicas y económicas, manteniéndose vigente la responsabilidad contractual del CONSORCIO PORTUARIO MARCONA (CPM). En ese sentido, afirma que, pese a contar con 604 días bajo intervención económica, desde el 26 de julio de 2022 hasta el 21 de marzo de 2024, la empresa no logró culminar la obra, situación acreditada mediante diversos informes, valorizaciones y documentos notariales. Asimismo, refiere que el contratista aceptó el apercibimiento efectuado por la Entidad respecto al retraso de la obra y que, aun así, no logró revertir el incumplimiento ni concluir los trabajos dentro del plazo contractual.
39. Conforme a la constatación física e inventario de obra realizados notarialmente, existían múltiples partidas sin ejecutar, inconclusas o mal ejecutadas, además de falta de mobiliario. A pesar de ello, el contratista solicitó la recepción de la obra sin haber cumplido íntegramente sus obligaciones contractuales. Añade que el CPM no presentó un cronograma acelerado ni ejecutó la programación contractual, lo que habría impedido al supervisor controlar adecuadamente el avance de la obra. Según FONDEPES, el contratista utilizó la intervención económica como justificación para prolongar indefinidamente la ejecución, perjudicando tanto a la Entidad como a los pescadores artesanales beneficiarios del proyecto. Además, sostiene que el plazo contractual original era de 150 días calendario y que, incluso con ampliaciones, el plazo total era de 278 días, venciendo el 24 de abril de 2022; sin embargo, hasta marzo de 2024 la obra seguía inconclusa, acumulando 974 días de ejecución sin culminación.
40. Finalmente, las pretensiones del CPM carecen de sustento técnico y legal, pues no presentan pruebas que desvirtúen las actuaciones realizadas por FONDEPES ni justifican la acumulación de penalidades por mora. Respecto a las valorizaciones de septiembre y octubre de 2023, sostiene que se notificó válidamente la aplicación de penalidades y la retención ordenada por SUNAT, sin que el contratista formulara oposición. Por ello, solicita al Tribunal Arbitral que declare infundadas las pretensiones del Consorcio, al considerar que carecen de fundamento y motivación, y además pide que se condene al contratista al pago de los costos y costas del proceso arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

41. La controversia gira en torno a la Resolución de Contrato, por lo que, para mejor entender, se verificará si la Resolución efectuada por la Entidad cumplió con los presupuestos formales y sustanciales establecidos en el Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado.

42. El artículo 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "el Reglamento") establece las causales de resolución de contrato y el procedimiento del mismo, conforme se indica:

"Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra".

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.

b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

(...)

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

(...)"

(Transcripción textual)
(Subrayado es agregado)

43. De los medios probatorios presentados por ambas partes, se tiene que mediante Carta Notarial N° 001043-2023-FONDEPES/OGA de fecha 26 de octubre del 2023, la Entidad

requirió al Consorcio el cumplimiento de obligaciones contractuales por un plazo de 15 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato N° 016-2021-FONDEPES.

44. Al respecto, mediante Carta N° 53-2023-CONSORCIO-PORTUARIO-MARCONA el Consorcio señaló que toma conocimiento del apercibimiento realizado por la Entidad con Carta Notarial N° 001043-2023-FONDEPES/OGA.
45. En ese sentido, ante el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del Consorcio, la Entidad procede a resolver el contrato mediante Carta Notarial N° 000005-2024-CU de fecha 01 de marzo del 2024, conforme se muestra a continuación:

Lima, 01 de marzo del 2024

CARTA NOTARIAL N° 000005-2024-FONDEPES/OGA

NOTARIO EDUARDO LAOS DE LAN
CARTA NOTARIAL N° 369330
01 MAR 2024
Este Documento no ha sido ratificado en esta Notaría

Señor(a)
RICARDO ADOLFO SOTO PERALES
Representante Común
CONSORCIO PORTUARIO MARCONA¹
JR. ALONSO DE MOLINA N° 840, INT. A3, LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO
Presente.-

Asunto : Se comunica la Resolución del Contrato N°016-2021-FONDEPES "Contratación de la ejecución de la obra: "Saldo de obra mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, región Ica"

Referencia : a) Informe N° 629-2024-FONDEPES/OGA-UFA
b) Memorando N° 76-2024-FONDEPES/OGAJ
c) Memorando N° 660-2024-FONDEPES/DIGENIPAA
d) Informe N° 310-2024-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI
e) Memorando N° 602-2024-FONDEPES/DIGENIPAA
f) Informe N° 293-2024-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI
g) Memorando N° 445-2024-FONDEPES/DIGENIPAA
h) Informe N° 229-2024-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI
i) Informe N° 008-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI
j) Carta N° 53-2023-CONSORCIO-PORTUARIO-MARCONA
k) Carta N° 1043-2023-FONDEPES/OGA
l) Contrato N° 16-2021-FONDEPES

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Contrato N° 016-2021-FONDEPES suscrito con su representada el 6 de julio de 2021, para la "Contratación de la ejecución de la obra: saldo de obra mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, Región Ica".

Al respecto, mediante Carta N° 1043-2023-FONDEPES/OGA notificada por conducto notarial el 26 de octubre de 2023, se requirió a su representada el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que consisten en culminar la ejecución de la obra de conformidad con el expediente técnico, otorgándole el plazo máximo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 16-2021-FONDEPES, de conformidad con lo dispuesto en el literal a)² del numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y lo dispuesto en el numeral 7.4.1³ de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD "Intervención Económica de la Obra". Cabe precisar

7.4.1º de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD "Intervención Económica de la Obra". Cabe precisar que dicha comunicación fue notificada en el domicilio de una de las empresas consorciadas **situado en Jiron Alonso Molina – Monterrico lote 840 Int. A3, Costado Colegio Regina Passis Lima-Lima-Santiago de Surco.**

Sobre el particular, si bien es cierto esta carta fue notificada al domicilio de una de las empresas consorciadas, tenemos que mediante Carta N°53-2023-CONSORCIO-PORTUARIO-MARCONA, el contratista, entre otros puntos, comunica lo siguiente: ***"17. Con Carta N° 1043-2023-FONDEPES/OGA, de fecha 26.10.2023 remitida por conducto notarial se nos requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato N° 16-2021-FONDEPES, otorgándonos un plazo de 15 días calendario para tal efecto", con lo cual evidencia haber tomado conocimiento del apercibimiento, en tal sentido, de conformidad con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de Memorando N° 000076-2024-FONDEPES/OGAJ, con lo cual se tiene que la notificación ha producido efectos, tales como que el contratista comunica a la entidad que ha sido compelido para el cumplimiento de obligaciones y en tanto ello manifiesta su oposición a tal requerimiento, y que es de aplicación supletoria el TUO de la Ley N° 27444, en cuyo artículo 27 regula lo referido al saneamiento de notificaciones defectuosas4.***

Ahora bien, estando a lo señalado es de precisar que el plazo para cumplir con el apercibimiento venció el 10 de noviembre de 2023, en atención a ello la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola, área usuaria de la contratación, a través de los documentos glosados en la referencia c), d), e), f), g), h), i) y j), los mismos que se adjuntan y forman parte integrante de la presente comunicación, señala que su representada no ha concluido con la ejecución total de las partidas que forman expediente técnico de la obra, por lo que concluye que la obra no ha sido culminada, solicitando a la Oficina General de Administración realice el trámite correspondiente para ejecutar la resolución del Contrato N°016-2021-FONDEPES, haciendo efectivo el apercibimiento efectuado a través de la Carta N° 1043-2023-FONDEPES/OGA, toda vez que el Contratista ha

incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales pese a haber sido requerido para ello.

Así también, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola señala que su representada ha incurrido en la causal de resolución contractual prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al haber acumulado el monto máxima penalidad por mora, toda vez que la obra debió culminar el 24 de abril del 2022, precisando a la fecha la obra en mención cuenta con un periodo de atraso de 676 días, con lo cual, considerando que la penalidad diaria es de S/ 28,825.39, tenemos que la penalidad por mora acumulada asciende a la suma de S/ 19,485,962.68.

En atención a lo señalado, se evidencia que su representada ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora, configurándose la causal de resolución contractual prevista en el numeral 165.4º del RLCE no siendo necesario realizar un requerimiento previo, bastará que la Entidad comunique su decisión mediante carta notarial.

En esa misma línea, la Unidad Funcional de Abastecimiento a través del documento de la referencia a), concluye:

1. *De conformidad a lo indicado por la DIGENIPAA, y lo expuesto por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde proceder con la resolución del Contrato N° 016-2021-FONDEPES, suscrito con el CONSORCIO PORTUARIO MARCONA, por haber incurrido en causal de resolución de contrato previsto en el literal a) del numeral 7.4.1, de la de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD, complementado con el literal a) del artículo 164 del Reglamento en mención, toda vez que dicho contratista ha incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello, esto es, no ha culminado con la ejecución de la obra.*
2. *Asimismo, considerando lo indicado por la DIGENIPAA, y lo expuesto por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde proceder con la resolución del Contrato N° 016-2021-FONDEPES, toda vez que el CONSORCIO PORTUARIO MARCONA, ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, incurriendo en causal de resolución de contrato previsto en literal b) del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

En ese sentido, estando a lo informado por la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Unidad Funcional de Abastecimiento, **se comunica a su representada la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 016-2021-FONDEPES "Contratación de la ejecución de la obra: saldo de obra mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, Región Ica", al haberse configurado las siguientes causales de resolución contractual:**

- i) Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del RLCE y lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.4.1º de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD "Intervención Económica de la Obra".

ii) Acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, se comunica a su representada que en atención a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207⁷ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el acto de constatación física e inventario de obra iniciará el **7 de marzo de 2024, a las 10:00 horas** en el lugar de la obra.

46. Entonces, habiéndose revisado el aspecto formal del procedimiento de resolución de contrato, efectuado por la Entidad, este Tribunal Arbitral estima necesario revisar los hechos ocurridos con posterioridad a la suscripción del contrato, a efectos de analizar en conjunto con las pruebas aportadas por ambas partes y determinar si la resolución contractual se encontraba o no debidamente justificada.
47. Pues bien, de la Carta Notarial N° 000005-2024-CU se advierte que se resuelve el contrato por dos causales autónomas:
- Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales (art. 164.1.a del RLCE), y
 - Acumulación del monto máximo de penalidad por mora (art. 164.1.b del RLCE).
48. Sin embargo, en la referida pretensión, el Consorcio solicita la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual comunicada mediante Carta Notarial N° 005-2024-FONDEPES/OGA, alegando que no estaría *"incurso en la aplicación de la máxima penalidad por atraso"*.

Sobre el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales

49. El Consorcio sostiene en su escrito de demanda arbitral que, la obra finalizó el 10 de noviembre de 2023 conforme al asiento N° 1555 del Cuaderno de Obra y solicita, por intermedio de la supervisión comunicar a la Entidad la culminación de la obra.
50. Es así que, en fecha 15.11.2023, mediante Carta N°101-2023-RKQZ-MARCONA, la supervisión notifica la finalización de la obra y solicita al FONDEPES la conformación del comité de recepción de obra, adjuntando el Certificado de Conformidad Técnica de Obra, en el que detalla que el estado de la obra se encuentra culminada en un avance físico al 100% las partidas que corresponden a todos los componentes de la obra se encuentran concluidas, conforme el Expediente Técnico de Obra.
51. En razón a dicha solicitud y conforme el artículo 208.2 del Reglamento, mediante Resolución N° 0073-2023-FONDEPES-DIGENIPAA, la Entidad designa el Comité de Recepción al Contrato N° 016-2021-FONDEPES y cita a las partes para el acto de recepción para el 28 de noviembre del 2023.
52. Sin embargo, pese a la notificación efectuada al Consorcio, este no asistió en la fecha programada, por lo que se procedió con una segunda citación para el 04 de diciembre del 2023.

53. En fecha 04 de diciembre del 2023, se inició la diligencia con presencia del Ingeniero Residente y el jefe de supervisión, que luego del recorrido la obra, **el Comité de Recepción advierte que la obra no se encuentra culminada conforme lo descrito en Acta de No Culminación de Obra y sus Anexos 01, 02 y 03 (se describe las partidas no culminadas en las especialidades de Arquitectura, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas), por lo que no corresponde recibir la obra:**

 PERU Ministerio de la Producción		 FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero	
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"			
ACTA DE NO CULMINACION DE OBRA			
SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE MARCONA, DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, REGIÓN ICA CUI N° 2194959			
UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA OBRA			
DEPARTAMENTO	:	Ica	
PROVINCIA	:	Nazca	
DISTRITO	:	San Juan de Marcona	
UBICACIÓN	:	Desembarcadero Pesquero Artesanal San Juan de Marcona	
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:			
PROCESO DE SELECCIÓN	:	AS 008-2021-FONDEPES	
EMPRESA CONTRATISTA	:	CONSORCIO PORTUARIO MARCONA CONFORMADO POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y VÍAS AMM S.A.A., ASOCIADOS S.R.L. Y R&S	
RESIDENTE DE LA OBRA	:	JULIO ABRAHAM ALIAGA DIEZ – CIP N° 22902	
SUPERVISOR DE LA OBRA	:	RICHARD KRIS QUISPE ZARATE – CIP 119335	
JEFE DE SUPERVISIÓN	:	FRANCISCO JULCA CAICAY – CIP 82957	
MONTO DE LA CONTRATACIÓN	:	S/ 11,488,758.17 SOLES	
FECHA ENTREGA DE TERRENO	:	08/07/2021	
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN	:	150 DÍAS CALENDARIO	
INICIO DEL PLAZO DEL OBRA	:	21/07/2021	
FIN DEL PLAZO CONTRACTUAL	:	17/12/2021	
FIN REAL DE LA OBRA ¹	:	10/11/2023	
Siendo las 10:00 horas del 04 de diciembre de 2023, se constituyó a la obra sito en el Desembarcadero Pesquero Artesanal San Juan de Marcona, el Comité de Recepción de Obra designado mediante Resolución N° 000072-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 22 de noviembre de 2023, reconfirmado por Resolución N° 000073-2023-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 24 de noviembre del 2023.			

54. En los Anexos 01, 02 y 03 del Acta antes referida, el Comité de Recepción deja constancia que la obra no se encuentra culminada, conforme lo siguiente:

"(...)

ANEXO 01 – ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA Y ESTRUCTURA

35.-NO SE HA EJECUTADO LA INSTALACION DEL MATERIAL EN LAS JUNTAS DE DILATACION DEL PATIO DE MANIOBRAS

37.- NO SE HA INSTALADO LA CUNETA PLUVIAL EN LA COBERTURA DE LA PTAR.

ANEXO 02 – ESPECIALIDAD SANITARIA

La partida 05.03.04.01.01. SUMINISTRO E INSTALACION DE ELECTROBOMBA CENTRIFUGA Q= 3,43 L/s, ADT=24,00m, Pot.aprox = 3,00 HP, no se encuentra culminada, debido a que las electrobombas no se encuentran operativas y en óptimas condiciones, como lo requiere las especificaciones técnicas del expediente técnico. Asimismo, de evidencia que las electrobombas no se encuentran conectadas eléctricamente a tablero de control. El contratista no suministro el material descriptivo del equipo para verifica las características técnicas y material de construcción de las electrobombas. De lo descrito en el párrafo anterior, se evidencia que las electrobombas no cuentan con protocolo o documento de aprobación de la operatividad de los mencionados equipos de bombeo.

La partida 05.03.04.01.02. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS PARA EQUIPOS DE CAPTACION DE AGUA DE MAR, no se encuentra culminada, debido a que la tubería de succión no se encuentra culminada, faltando terminar la conexión entre la tubería externa e interna en caseta de captación, falta la instalación de los soportes de concreto y metálicos indicados en el plano IS 09-01, falta la instalación del manómetro de glicerina de 0-300psi, falta la instalación de la tubería al sistema de filtros. Esta partida no cuenta con la aprobación por parte de la supervisión debido q se encuentra culminada.

Las válvulas check instaladas no corresponden a las características técnicas requerido en las especificaciones técnicas y plano IS 09-01.

La partida 05.03.04.02.01. SUMINISTRO E INSTALACION DE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO FILTRACION PARA PARTICULAS GRUESAS (SEGÚN PROVEEDOR), INCL. ACCESORIOS DE INSTALACION, no se encuentra ejecutada.

La partida 05.03.04.02.02. SUMINISTRO E INSTALACION DE SISTEMA DE ANTICRUSTANTE EN CAPTACION DE AGUA DE MAR, INCL. ACCESORIOS DE INSTALACION, no se encuentra ejecutada.

(...)

ANEXO 03 – ESPECIALIDAD ELÉCTRICO

1.- Partida Nro 06.08.01 TABLERO GENERAL NORMAL "TGN-1",
AUTOSOPORTADO.

Falta los protocolos de prueba de continuidad y aislamiento (meghado); firmados por el ing. Electricista del Contratista.

El contratista no ejecutó la partida Nro 06.14.01; referente a las mediciones eléctricas y puesta en servicio; no presentó los Protocolos y Reporte de pruebas firmados por el ingeniero especialista, y sus certificados de calibración vigentes de los equipos de medición.

No se ejecutó la Partida Nro 06.14 de la puesta en Marcha del Tablero eléctrico en el sistema eléctrico del desembarcadero.

2.- Partida Nro 06.08.02 TABLERO GENERAL EMERGENCIA "TGE-1",
AUTOSOPORTADO,

Falta los protocolos de prueba de continuidad y aislamiento (meghado); firmados por el ing. Electricista del Contratista.

El contratista no ejecutó la partida Nro 06.14.01; referente a las mediciones eléctricas y puesta en servicio; no presentó los Protocolos y Reporte de pruebas firmados por el ingeniero especialista, y sus certificados de calibración vigentes de los equipos de medición.

No se ejecutó la Partida Nro 06.14 de la puesta en Marcha del Tablero eléctrico en el sistema eléctrico del desembarcadero.

3.- Partida Nro 06.08.03 TABLERO DE TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA "TTA",
AUTOSOPORTADO.

(...)"

Fuente: Acta de no Culminación de obra de fecha 06 de diciembre del 2023.

55. A partir del cual se advierte que las partidas no culminadas son en las especialidades de Arquitectura, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctrica, y al ser extenso el contenido de los Anexos 01, 02 y 03, en el presente solo se cita un extracto para mayor ilustración.
56. Aunado a ello, con Informe N° N° 002-2023-COMITÉ DE RECEPCIÓN de fecha 11 de diciembre del 2023, el Comité de Recepción concluyó que, después de haber realizado la verificación física de la obra, advirtió que la misma no se encuentra culminada, conforme se muestra a continuación:

4. CONCLUSIONES

- 4.1. Desde el 04 de diciembre de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2023, se llevó a cabo el acto de recepción de obra a cargo del Comité de Recepción de Obra conformado mediante Resolución N° 000072 y 000073-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, dando cumplimiento al artículo 208 del Reglamento de la LCE.
- 4.2. El Comité de Recepción de Obra concluyó la verificación física de la Obra, advirtiendo que la misma no se encuentra culminada, por lo que, en estricto cumplimiento de lo previsto conforme el numeral 208.14 del artículo 208 del Reglamento de la LCE, no procedió con recibir la obra.
- 4.3. Los Especialistas que integraron el Comité de Recepción de Obra, emitieron un listado de las partidas no ejecutadas, partidas no terminadas y partidas observadas según su especialidad, a efectos de evidenciar técnicamente la verificación realizada, cuyas copias se adjuna al presente informe, considerando la siguiente relación:
- 4.3.1 ANEXO 01: ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA Y ESTRUCTURAS
- 4.3.2 ANEXO 02: ESPECIALIDAD DE INSTALACIONES SANITARIAS
- ESPECIALIDAD DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y EQUIPAMIENTO DE FRÍO
- 4.3.3 ANEXO 03: ESPECIALIDAD DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y EQUIPAMIENTO DE FRÍO
- 4.4. En ese sentido, el Comité de Recepción de Obra, dio por culminada su labor establecida conforme la Resolución N° 000072 y 000073-2023-FONDEPES/DIGENIPAA.

57. Sobre dichos incumplimiento y falta de culminación de obra, el Consorcio no ofrece ningún argumento para refutar el Acta de No Culminación del 6 de diciembre de 2023 ni el Informe N° 002-2023-COMITÉ DE RECEPCIÓN, donde constatan físicamente y con fotografías que faltaban partidas en arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, protocolos y mobiliario.
58. Además, el Consorcio no ha controvertido en sus escritos la primera causal de resolución contractual, así como tampoco ofrece argumento jurídico alguno para demostrar que sí cumplió sus obligaciones contractuales, ni prueba que el incumplimiento fuera justificado.
59. En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio, conforme al literal a) del artículo 164.1 del Reglamento, toda vez que el Comité de Recepción verificó objetivamente que la obra no se encontraba culminada, existiendo partidas pendientes en arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, conforme al Acta de No Culminación y al Informe N° 002-2023-COMITÉ DE RECEPCIÓN.
60. Asimismo, el Consorcio no desvirtuó dichas observaciones ni acreditó justificación alguna respecto del incumplimiento detectado, por lo que la resolución contractual efectuada por la Entidad resulta plenamente válida.

Sobre la acumulación del monto máximo de penalidad por mora

61. Sobre el particular, la Entidad señala que el Consorcio incurrió en la causal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, toda vez que la obra debió culminar el 24 de abril del 2022, por lo que la obra contaría con un periodo de atraso de 676 días, con la cual, considerando la penalidad diaria es de S/ 28,825.39 soles, la penalidad por mora acumulada asciende a S/ 19' 485,962.68 soles.

CALCULO DE PENALIDAD POR MORA									
Formula:		$\frac{0.10 \times \text{Monto del Contrato}}{F \times \text{plazo en días}}$							
F =	0.15	*Para plazos mayores a sesenta (60) días							
Formula :		0.10	x	12,020,187.04	=	1,202,018.70			
		0.15	x	278	=	41.7			
Penalidad Diaria		S/ 28,825.39							
Penalidad Total	=	S/ 28,825.39	x	31	=	S/ 893,587.05			

Fuente: Informe N° 000629-2024-FONDEPES/OGA-UFA

62. Esta causal de resolución de contrato no fue apercibida en la Carta Notarial N° 01043-2023-FONDEPES/OGA, toda vez que el literal a) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento establece que, las partes pueden comunicar la resolución mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de

incumplimiento, cuando se produzca la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

63. Ahora bien, el Consorcio señala que si el Tribunal Arbitral aprueba las Ampliaciones de Plazo N° 10 (267 días) y N° 11 (45 días), el plazo se extendería y la penalidad máxima no se habría alcanzado.

64. Sobre ello, este Tribunal Arbitral estima pertinente señalar lo siguiente:

- La penalidad máxima del 10% quedó acumulada desde el 24 de abril de 2022, conforme el Informe N° 000310-2024-FONDEPES/DIGENIPAA-UFÍ (676 días de atraso). Toda vez que, al haberse suscrito el contrato N° 016-2021-FONDEPES el 6 de julio de 2021 por un plazo de 150 días calendario e inicio oficial de ejecución fue el 21 de julio de 2021, tras la entrega del terreno el 8 de julio de 2021, conforme al artículo 176 del RLCE y con las únicas ampliaciones aprobadas (Ampliación de Plazo N° 02 por 83 días y N° 09 por 45 días), el nuevo plazo de finalización contractual quedó fijado al **24 de abril de 2022**.
- Las Ampliaciones de Plazo N° 10 y N° 11 fueron solicitadas el 1 de febrero de 2023, es decir, diez meses después de que la penalidad máxima ya se había consolidado. Ninguna aprobación retroactiva de esas ampliaciones podría deshacer una penalidad que se acumuló en un período anterior a las causales que las sustentan.
- El Consorcio no ofrece ningún cálculo ni análisis que demuestre que, incluso si se llegará a aprobar las Ampliaciones de Plazo N° 10 y N° 11 aprobadas, la penalidad máxima no se habría alcanzado. Esta omisión probatoria es determinante.
- El Consorcio no explica cómo la Ampliación de Plazo N° 10 (cuya causal es la indisponibilidad del terreno submarino para el hincado de rieles) podría justificar el no avance del 39.40% de obra pendiente en frentes completamente independientes como: arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y mobiliario.
- El Acta de No Culminación del 6 de diciembre de 2023 identifica partidas inconclusas en exactamente esas especialidades, que no dependían de las obras de mar.

65. Cabe agregar que el pronunciamiento sobre las Ampliaciones de Plazo N° 10 y N° 11 resulta irrelevante dado que la obra seguía inconclusa al 6 de diciembre de 2023 según constatación física del Comité de Recepción, y el Consorcio no acreditó haber subsanado ninguna de las observaciones contenidas en el Acta de No Culminación. Por tanto, la causal del literal a) del artículo 164.1 del Reglamento subsistiría intacta con independencia del resultado de aquellas pretensiones.

66. Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Solicitamos que el Tribunal Arbitral ORDENE al FONDEPES el abono de todas las valorizaciones pendientes de pago, en el Contrato N° 016-2021-FONDEPES (Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR DICHA RESOLUCIÓN DE CONTRATO).

POSICIÓN DEL CONSORCIO

67. El Consorcio afirma que FONDEPES incumplió con efectuar el pago de las valorizaciones correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, pese a que dichas valorizaciones habrían sido presentadas conforme al procedimiento contractual y dentro del marco de la intervención económica de la obra, ya que la Entidad mantenía la obligación de efectuar oportunamente dichos pagos aun cuando la obra se encontrara bajo intervención económica, conforme a lo previsto en la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD.
68. Esta falta de pago de las valorizaciones afectó directamente la continuidad de la ejecución contractual, limitando la adquisición de materiales, la ejecución de partidas pendientes y el levantamiento de observaciones advertidas durante el proceso de recepción de obra. Así como, la permanencia del personal de vigilancia y custodia del proyecto, generando perjuicios económicos al contratista e incidiendo en la imposibilidad de culminar determinadas partidas pendientes.
69. En sus alegatos, el Consorcio indica que la Entidad no ha abonado los pagos correspondientes a las partidas ejecutadas, a pesar de que la obra fue realizada conforme a los plazos que se encontraban en controversia y a las solicitudes de ampliación de plazo presentadas.
70. Más aún que la denegatoria de los pagos y la resolución del contrato carecen de justificación, y que por ello corresponde que se efectúe el abono de los importes pendientes.
71. Para respaldar su petición, se incluyen documentos de valorizaciones, registros en el Cuaderno de Obra Digital y cartas de solicitud de pago que acreditan la ejecución de las partidas y la existencia de montos adeudados.
72. Por último, sostiene que la resolución contractual efectuada por FONDEPES le ocasionó daños y perjuicios económicos, motivo por el cual solicita el pago de las valorizaciones pendientes, así como la indemnización de los daños derivados de la resolución contractual.

POSICIÓN DE FONDEPES

73. En cuanto al pago de las valorizaciones de los meses setiembre y octubre, la Entidad manifiesta lo siguiente:

2.20. En cuanto al pago de las Valorizaciones de los meses de septiembre y octubre de 2023, mediante Carta N° 00056-2024-FONDEPES/OGA y Carta N° 00057-2024-FONDEPES/OGA del 01.03.2024, se procedió a notificar al CPM la aplicación de Penalidades por mora , y, conforme ordena la Resolución Coactiva N° 02900075161577 de la SUNAT por concepto de deuda tributaria del CPM la retención, en las carta antes mencionadas se adjuntaron los informes en donde se detallaba el cálculo hecho para determinar el monto final, y no se verifica a la fecha un documento por parte del CONSORCIO que manifieste su oposición.

74. En sus alegatos finales, señala no haber incurrido en falta de pago de las valorizaciones de los meses setiembre y octubre ya que el monto de las mismas fue aplicado a cubrir las penalidades acumuladas por mora, y al pago de ordenes coactivas de la SUNAT por deudas tributarias del Contratista.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

75. Al respecto, el Consorcio solicita que el Tribunal ordene a FONDEPES el abono de todas las valorizaciones pendientes de pago del Contrato N° 016-2021-FONDEPES, y los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato.
76. Sobre el cual, en el numeral 3.25 al 3.33 de su escrito de demanda arbitral y alegatos finales alega que, FONDEPES no pagó las valorizaciones correspondientes a septiembre y octubre de 2023, calificándolo incluso como un posible ilícito penal y como una transgresión al principio de legalidad.
77. No obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados por el Consorcio, no se aprecia ningún documento que acredite: el monto exacto pendiente de pago de cada valorización, la fecha de presentación de cada valorización ante la Entidad, la fecha de vencimiento de las valorizaciones, ni la conformidad o disconformidad del supervisor respecto de dichas valorizaciones.
78. Al respecto, la cláusula cuarta del Contrato establece el procedimiento para el pago de la prestación, en periodos de valorizaciones mensuales, conforme se detalla a continuación:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en **SOLES**, en períodos de valorización **MENSUALES**, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de **QUINCE (15)** días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

Los metrados de obra ejecutados, se formulan y valorizan conjuntamente por el Contratista y el Inspector o Supervisor, y son presentados al FONDEPES dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el Inspector o el Supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el Contratista, éste la efectúa. El Inspector o Supervisor revisa y verifica los metrados durante el período de aprobación de la valorización, haciéndose responsable por los mismos.

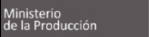
El Contratista debe presentar, para la aprobación de la Supervisión y posterior remisión al FONDEPES para el pago respectivo, Informes mensuales de avance de obra de las partidas ejecutadas, en general y cuantificar y evaluar las diferencias entre los valores programados y ejecutados de los metrados y tiempos de ejecución de las partidas de la ruta crítica, en particular, recomendando las acciones correctivas, en caso corresponda; y otros informes que el Supervisor y la Entidad solicite, los cuales se presentarán a los cinco (05) días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva. La valorización será cancelada por **LA ENTIDAD** en fecha no posterior al último día de tal mes. **EL CONTRATISTA** debe anexar al Informe Mensual los informes de los especialistas.

EL CONTRATISTA deberá presentar en los informes mensuales de avance de obra de las partidas ejecutadas el cuadro de seguimiento de las consultas realizadas en el mes.

Al final del plazo contractual, el Contratista presentará un último informe (Informe Final) detallando la ejecución de los trabajos y se adjuntará al Expediente Técnico de Liquidación de Obra, el mismo que contendrá como mínimo lo señalado en el numeral 3.9. de las Bases Integradas.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

79. De la revisión de la Cláusula Cuarta del Contrato, se advierte que correspondía al Consorcio presentar las valorizaciones e informes mensuales de avance de obra para su aprobación por la Supervisión y posterior remisión a la Entidad para el pago respectivo; no obstante, de los medios probatorios aportados por el Consorcio no se aprecia documentación idónea que permita acreditar el monto exacto pendiente de pago de cada valorización, la fecha de su presentación ante la Entidad, la fecha de vencimiento correspondiente, ni la conformidad o disconformidad emitida por el Supervisor respecto de dichas valorizaciones.
80. Se tiene conocimiento que, en sede arbitral, quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo, ya que la sola mención que "existen valorizaciones impagas" no constituye prueba de su existencia, contenido ni cuantía.
81. Sin perjuicio de ello, FONDEPES señaló en su escrito de contestación de demanda que, mediante Cartas N° 00056-2024-FONDEPES/OGA y N° 00057-2024-FONDEPES/OGA del 1 de marzo de 2024 se notificó al Consorcio que los montos de dichas valorizaciones fueron destinados a cubrir dos conceptos legítimos y distintos: (i) las penalidades por mora ya acumuladas al 100% del monto contractual, y (ii) la retención ordenada por la Resolución Coactiva N° 02900075161577 de la SUNAT por deuda tributaria propia del Consorcio:

 Ministerio de la Producción	 FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"	
Señor(a) RICARDO RODOLFO SOTO PERALES Representante Común CONSORCIO PORTUARIO MARCONA Av. José Pardo N° 231, Oficina N° 602, Miraflores, Lima-Lima. Jr. Alonso de Molina N° 840, Int. A3, Santiago de Surco, Lima-Lima. ryasociadosrl@hotmail.com <u>Presente.-</u>	
Asunto	: Aplicación de Penalidad por mora
Referencia	: Contrato N° 016-2021-FONDEPES Proceso AS-008-2021-FONDEPES derivada de la LP N° 005-2020-FONDEPES "Contratación de la Ejecución de la Obra: Saldo de Obra Mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, Región Ica".
De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y documentos de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente: De conformidad a la <u>CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES</u>, del contrato primigenio se establece que <i>"si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, La entidad le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 162° del Reglamento de Contrataciones del estado"</i>. <u>Estas penalidades serán deducidas de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (de ser el caso).</u> El importe de la penalidad a ser aplicada en la Valorización N° 28 correspondiente al mes de setiembre del año 2023 es de S/ 172 540,65 (Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta con 65/100 soles), monto que ha sido descontado del comprobante de pago Factura Electrónica N° E001-199; de conformidad a lo establecido en el Informe N° 004-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/MYBC. Asimismo, mediante Resolución Coactiva N° 0290075161577, la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT, ordena la retención del monto ascendente de S/ 41 289,00 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 00/100 soles) por concepto de deuda tributaria. Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración.	

Fuente: Carta N° 000057-2024-FONDEPES/OGA

Ministerio de la Producción	 FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"	
Señor(a) RICARDO RODOLFO SOTO PERALES Representante Común CONSORCIO PORTUARIO MARCONA Av. José Pardo N° 231, Oficina N° 602, Miraflores, Lima-Lima. Jr. Alonso de Molina N° 840, Int. A3, Santiago de Surco, Lima-Lima. rysasociadosrl@hotmail.com <u>Presente.-</u>	
Asunto	: Aplicación de Penalidad por mora
Referencia	: Contrato N° 016-2021-FONDEPES Proceso AS-008-2021-FONDEPES derivada de la LP N° 005-2020-FONDEPES "Contratación de la Ejecución de la Obra: Saldo de Obra Mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, Región Ica".
De mi mayor consideración:	
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y documentos de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:	
De conformidad a la <u>CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES</u> , del contrato primigenio se establece que <i>"si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, La entidad le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 162° del Reglamento de Contrataciones del estado"</i> .	
<u>Estas penalidades serán deducidas de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (de ser el caso).</u>	
El importe de la penalidad a ser aplicada en la Valorización N° 29 correspondiente al mes de octubre del año 2023 es de S/ 341 222,39 (Trescientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Veintidós con 39/100 soles), monto que ha sido descontado del comprobante de pago Factura Electrónica N° E001-200; de conformidad a lo establecido en el Informe N° 005-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/MYBC.	

Fuente: Carta N° 000056-2024-FONDEPES/OGA

82. Sobre dicha alegación, el Consorcio no ha cuestionado en ningún momento la validez de la orden coactiva de la SUNAT ni ha demostrado que las penalidades aplicadas fueran improcedentes.
83. Ahora bien, el artículo 161.4 del Reglamento establece que las penalidades se deducen de los pagos a cuenta, **de las valorizaciones**, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
84. En consecuencia, aplicar las penalidades acumuladas como deducción de las valorizaciones no constituye falta de pago arbitraria sino ejercicio de un derecho contractual y normativo expresamente reconocido. Adicionalmente, la retención por orden coactiva de la SUNAT es una obligación legal que la Entidad no podía soslayar.
85. Sin perjuicio de lo señalado, debemos precisar que la pretensión del Consorcio se extiende a "todas las valorizaciones pendientes de pago", sin mayor precisión. No obstante, del expediente arbitral no se advierte que el Consorcio haya identificado,

cuantificado ni acreditado con documentos ninguna otra valorización impaga más allá de las de septiembre y octubre de 2023.

86. Por ende, una pretensión indeterminada en su objeto y cuantía no puede ser amparada por el Tribunal Arbitral, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento sin sustento probatorio que determine qué montos son exigibles, en qué fechas vencieron y cuál es su estado de aprobación por el supervisor.

Respecto a los supuestos daños y perjuicios:

87. Ahora bien, sobre los daños y perjuicios por la resolución del contrato, esta solicitud carece de sustento jurídico y fáctico, ya que el Consorcio no ha identificado el tipo de daño sufrido (daño emergente, lucro cesante), no ha cuantificado ningún monto, no ha ofrecido pericia ni documento que acredite la existencia o magnitud del perjuicio, y no ha demostrado el nexo causal entre la conducta de FONDEPES y un daño concreto.
88. Aunado a ello, esta solicitud tendría sustento, solo si la resolución de contrato efectuada por la Entidad fuera ilegal; sin embargo, al haberse declarado que la Resolución fue válida y ajustada a derecho, no hay daño antijurídico que resarcir.
89. Si bien el Consorcio solicita el pago de las valorizaciones impagas en el marco de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD (aprobada mediante Resolución N° 183-2019-OSCE/PRE), este documento refuerza la posición de la Entidad al establecer que durante la intervención económica (hecho ocurrido en el presente caso) el contratista mantiene el manejo técnico de la obra y que en caso de no concluirla dentro del plazo contractual se aplicarán las penalidades por mora, conforme el artículo 162 del Reglamento.
90. El Tribunal Arbitral debe destacar que, conforme al principio de carga de la prueba recogido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo. En el presente caso, el Consorcio afirmó la existencia de valorizaciones impagas sin acompañar los documentos que permitieran verificar su monto, fecha de presentación, conformidad del supervisor o vencimiento del plazo de pago. Esta omisión probatoria no puede ser suplida por el Tribunal, ni puede operar en perjuicio de la parte que no tiene el deber de probar un hecho negativo, esto es, FONDEPES no tiene que demostrar que no existen valorizaciones adicionales no identificadas por el Consorcio.
91. Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Devolución de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato N° 016-2021-FONDEPES y de los adicionales de obra por el monto de S/. 1,202,018.78, además de todos los gastos generados por las renovaciones de las garantías.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

92. Durante la ejecución contractual se presentaron múltiples circunstancias no atribuibles al contratista que afectaron el normal desarrollo de la obra, entre ellas la falta de

disponibilidad física del terreno submarino para la ejecución del sistema de defensas, la ausencia del permiso del emisor submarino, la falta de corriente de media tensión y las controversias surgidas respecto de diversas prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo solicitadas.

93. En razón a ello, se presentaron doce solicitudes de ampliación de plazo, de las cuales únicamente fueron aprobadas la segunda y la novena, habiendo sido denegadas las demás, especialmente las ampliaciones N° 10 y N° 11.
94. No obstante, la resolución contractual efectuada por FONDEPES carece de sustento técnico y legal, y resulta desproporcionada, considerando que el residente y la supervisión habían dejado constancia de la culminación de la obra mediante los Asientos N° 1555 y N° 1558 del cuaderno de obra digital.
95. Sobre la referida pretensión, señala que, a la fecha de los alegatos, continuaba realizando pagos por las primas correspondientes a la mantención de las garantías, considerando que la resolución impugnada no justifica su retención.
96. Por ello, sostiene que corresponde la devolución íntegra de los montos de las garantías del fiel cumplimiento y de los adicionales 2, 3, 4 y 6, en concordancia con lo previsto en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
97. Los medios probatorios presentados incluyen los comprobantes de pago de las primas, registros de los Asientos del Cuaderno de Obra y la documentación contractual que acredita la constitución de las garantías, con lo que se busca acreditar que su retención carece de justificación.
98. En tal sentido, solicita la devolución de las garantías de fiel cumplimiento del contrato y de los adicionales de obra, así como el reconocimiento de los gastos generados por la renovación de dichas garantías durante la ejecución e intervención económica del contrato.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

99. Al respecto, FONDEPES señala que no tiene argumento nuevo ni prueba en contrario que oponer respecto a las actuaciones realizadas en relación con las garantías de fiel cumplimiento, por lo que solicita al Tribunal Arbitral que declare infundadas las pretensiones del Consorcio Portuario Marcona, por carecer de fundamento y motivación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

100. Al respecto, el Consorcio solicita la devolución de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato N° 016-2021-FONDEPES y de los adicionales de obra por el monto total de S/ 1,202,018.78, más todos los gastos generados por las renovaciones de dichas garantías.
101. No obstante, en su demanda arbitral no precisa argumento alguno sobre dicha pretensión, sino recién en su escrito de alegatos finales señala que, "(...) conforme el

artículo 166°, corresponde que la demandada nos devuelva las garantías, considerando que hasta la fecha venimos cancelando por las primas utilizadas para su mantenimiento, por el monto ascendente a S/ 131,883.52 Soles, correspondiente a la Garantía de Fiel Cumplimiento y de los Adicionales 2, 3, 4 y 6 (...)", donde se advierte que el monto solicitado en su pretensión es totalmente distinto al referido en sus alegatos.

Sobre la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato principal

102. El artículo 149 del Reglamento, establece que la garantía de fiel cumplimiento tiene por objeto asegurar la correcta y oportuna ejecución de las prestaciones por parte del contratista, cuya devolución procede cuando en la liquidación se determine un saldo a favor del contratista o quede consentida.
103. Por ende, conforme la cláusula sétima del contrato, el Consorcio entregó al perfeccionamiento del contrato la garantía incondicional. Solidaria, irrevocable, a favor de la Entidad por la suma de S/ 1'148,875.82 soles:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS
EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/.1'148,875.82 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 82/100 SOLES), a través de la POLIZA DE CAUCIÓN N° 00001589 emitida por CRECER SEGUROS. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

104. Donde se advierte nuevamente que, la misma deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato.
105. Mientras que el artículo 155 del Reglamento regula la ejecución de garantías, señalando que la Entidad se encuentra facultada para ejecutarlas cuando el contratista no cumple con renovarlas o **cuando se resuelve el contrato por causas atribuibles al contratista:**

"Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

(...)"

(Transcripción textual)
(Subrayado es agregado)

106. La garantía de fiel cumplimiento no es un depósito en custodia que deba devolverse automáticamente al contratista al finalizar la relación contractual. Su devolución está condicionada al cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales por parte del contratista y al consentimiento de la liquidación final.
107. En el presente caso se acredita de manera irrefutable que el contrato N° 016-2021-FONDEPES fue resuelto mediante Carta Notarial N° 000007-2024-FONDEPES/OGA del 6 de marzo de 2024, por causas exclusivamente atribuibles al Consorcio: incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y acumulación del monto máximo de penalidad por mora, cuya resolución fue declarada válida al resolverse la Primera Pretensión Principal.
108. Entonces, habiéndose producido la resolución del contrato por causas imputables al Consorcio, el literal b) del artículo 155.1 del Reglamento potencialmente habilita a FONDEPES a ejecutar las garantías constituidas (sobre lo cual este Tribunal no se puede pronunciar, pues cualquier eventual ejecución será una decisión de la propia Fondepes), por lo que no corresponde ordenar su devolución.

Sobre la devolución de las garantías de los adicionales de obra

109. El Consorcio incluye en su pretensión la devolución de las garantías de fiel cumplimiento de los adicionales de obra (Adicionales N° 02, 03, 04 y 06).
110. Sobre el particular, corresponde aplicar el mismo razonamiento respecto a la garantía de fiel cumplimiento del contrato principal, ya que las garantías de los adicionales de obra tienen por objeto asegurar la correcta ejecución de las prestaciones adicionales aprobadas, las cuales forman parte integrante del contrato principal.
111. Entonces, al haberse resuelto el contrato por incumplimiento del Consorcio, incluyendo el incumplimiento de las prestaciones adicionales que quedaron sin ejecutar en el 39.40% del saldo de obra, las garantías de los adicionales siguen la misma suerte que la garantía principal; por ende, no corresponde su devolución.

Sobre los gastos generados por las renovaciones de garantías

112. Este punto carece de sustento jurídico y probatorio, ya que el artículo 149.1 del Reglamento, la cláusula séptima del Contrato y el numeral 7.4.3 de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD, establecen con toda claridad que es obligación del Consorcio mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento durante todo el período de la intervención económica hasta el consentimiento de la liquidación del contrato.
113. En consecuencia, el costo de las renovaciones de garantías es una carga que el propio ordenamiento jurídico impone al Consorcio, no a la Entidad, por lo que no puede pretender que se le reembolsen gastos que le corresponden asumir por mandato legal.
114. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la obligación de renovar las garantías nació como consecuencia directa de la extensión del plazo de ejecución, la cual a su vez fue producto del propio incumplimiento del Consorcio, por lo cual no puede trasladar a la

Entidad el costo de los gastos generados por su propio incumplimiento.

115. Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la Tercera Pretensión Principal.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral que declare la INVALIDEZ Y/O INEFICAZ Y/O NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 016-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, del 01/03/2023, notificada mediante Carta N° 201-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante la cual deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 10, POR LA NO DISPONIBILIDAD FISICA DEL TERRENO PARA EJECUCIÓN DE PARTIDAS EN OBRAS DE MAR - para realizar el hincado del sistema de defensas en la zona del muelle; QUE SE DECLARE APROBADA LA AMPLIACION DE PLAZO SOLICITADA.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

116. El Consorcio sostiene que, durante la ejecución del contrato N° 016-2021-FONDEPES, se presentaron diversas circunstancias que generaron retrasos no atribuibles al contratista, las cuales fundamentan la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 10.

117. La no disponibilidad del terreno submarino para el hincado de los rieles del sistema de defensa en el muelle, según el Informe de Hito de Control N° 001-2023-OCI/4380-SCC del OCI del FONDEPES, evaluado entre el 20 y 24 de marzo de 2023, se constató que el servicio contratado para la limpieza del fondo marino no se había ejecutado a cabalidad.

118. Esto impedía iniciar el hincado de los parantes metálicos riel doble 60 lb/yd, pese a que la Entidad había exhortado al inicio de estos trabajos mediante la Carta N° 045-2023-FONDEPES/DIGENIPAA del 17 de enero de 2023. El informe del OCI precisó que los retrasos acumulados en la ejecución del saldo de obra alcanzaban 333 días calendario, afectando la ruta crítica y no crítica de la obra y, según el Consorcio, perjudicando directamente a los pescadores artesanales del DPA San Juan de Marcona.

119. Por ello, en fecha 01 de febrero de 2023, el Consorcio solicitó formalmente la Ampliación de Plazo N° 10, conforme al artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La causal invocada se registró inicialmente en el Asiento N° 380, donde el Residente comunicó la necesidad de la prestación adicional de limpieza del relieve submarino en todo el perímetro del muelle. Esta solicitud se reiteró en los Asientos Nros. 1072, 1160, 1188 y 1191, y nuevamente en el Asiento N° 1242 del 06 de enero de 2023, señalando que la limpieza fue realizada por un contratista tercero, solicitando que se notificara formalmente la culminación del servicio para que el terreno marino estuviera disponible físicamente para continuar las obras. Mediante el Asiento N° 1256, se dejó constancia de la disponibilidad física del terreno a partir del 18 de enero de 2023, fecha en que se reanudaron los trabajos de hincado de rieles, estructuras metálicas y cobertura.

120. Además, señala que, la falta de permiso para el lanzamiento del emisor submarino (DUAA / Ampliación N° 6) constituyó otra causa de retraso no imputable al contratista.

El Asiento N° 535 del 25 de enero de 2022 registra que la empresa solicitó la supervisión del permiso ante la capitanía, y el Asiento N° 829 del 25 de mayo de 2022 indica que el Supervisor notificó la Resolución Directoral N° 444-2022-MGP/DICAPI, cerrando la causal relacionada con la emisión del DUAA.

121. El Consorcio presentó el expediente de la Ampliación de Plazo N° 6 el 09 de junio de 2022, justificando la demora por responsabilidad de la Entidad en la tramitación del permiso. Pese a ello, la Entidad denegó la solicitud mediante la Carta N° 543-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 06 de julio de 2022, alegando que la causal no se había registrado el mismo día de ocurrida, sin considerar los Asientos que acreditaban la necesidad y urgencia del permiso.
122. Finalmente, expone que ante la falta de suministro eléctrico en media tensión (22.9 KV) como otra causa de retraso. El Asiento N° 220 del 11 de noviembre de 2021 registra que la empresa informó a la Entidad la necesidad de la prestación adicional N° 04 para habilitar la media tensión. Según el Asiento N° 1550 del 06 de noviembre de 2023, se culminó la instalación de los equipos y se iniciaron pruebas con autorización de la supervisión, debiendo realizarse con grupo electrógeno ante la ausencia de suministro, lo que generó retrasos adicionales.
123. El Consorcio sostiene que todas estas circunstancias, debidamente registradas en Asientos, cartas, informes y línea de tiempo, distorsionaron la ruta crítica y no crítica de la obra.
124. Por ello, consideran que los retrasos están justificados y que no corresponde aplicar penalidad alguna al contratista, en concordancia con los artículos 165, 169°, 170°, 171° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, solicitan que se valoren los medios probatorios aportados y, de ser necesario, se designe un perito colegiado en ingeniería para verificar la viabilidad técnica y jurídica de las solicitudes de ampliación de plazo.

POSICIÓN DE LA FONDEPES

125. Al respecto, FONDEPES señala que no tiene argumento nuevo ni prueba en contrario que oponer respecto a las actuaciones realizadas en relación con la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 10, por lo que solicita al Tribunal Arbitral que declare infundada la pretensión del Consorcio Portuario Marcona, por carecer de fundamento y motivación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

126. Sobre el particular, el Consorcio solicita que se declare inválida y/o ineficaz y/o nula la Resolución N° 016-2023-FONDEPES/DIGENIPAA del 01 de marzo del 2023, notificada mediante Carta N° 201-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante el cual se denegó la Ampliación de Plazo N° 10 (267 días, por no disponibilidad física del terreno para obras de mar) y se apruebe la misma.
127. A partir del cual se advierte que, la controversia gira en torno a la Ampliación de Plazo.

128. El numeral 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo, el cual en todos los casos ha de ser aceptado por la Entidad, siempre que se cumplan los presupuestos para ello. En ese orden, se tiene como primera idea que la ampliación del plazo pactado es solicitada por el contratista, dado que este es el principal beneficiado por los derechos económicos que se desprenden de la Ampliación de Plazo; así también en su sentido negativo, el contratista podría ser el principal perjudicado en caso no se le reconozca la Ampliación de plazo solicitado dado que el atraso y paralización afectan directamente el término del plazo contractual, pudiendo ocasionar la materialización de penalidades.
129. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado desarrolla con mayor grado de precisión la procedencia de la Ampliación de plazo. En el referido cuerpo normativo identificamos de manera principal a las causales de ampliación de plazo y al procedimiento del mismo; consignados en los artículos 197 y 198 del Reglamento, respectivamente:

"Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios".

"Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no

emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

(...)”

(Transcripción textual)
(Subrayado es agregado)

130. Donde se advierte que, el artículo 197 del Reglamento establece como requisito *sine qua non* para solicitar la ampliación del plazo contractual, siempre que las causales contenidas en el literal a), b) y c) del artículo en mención, afecten la Ruta Crítica del Programa de Ejecución.
131. Mientras que el numeral 198.1 del Reglamento se advierte que el procedimiento de ampliación de plazo conlleva inexorablemente tres cuestiones: (i) que el contratista anote el inicio y fin de la circunstancia que motive el atraso y/o paralización, la cual no le deberá ser imputable; (ii) cuantificar y sustentar la ampliación y; (iii) solicitarla ante el Inspector, con copia a la Entidad.
132. La Ampliación de plazo en controversia, corresponde a la N° 10, la cual fue denegada mediante Resolución N° 016-2023-FONDEPES/DIGENIPAA del 01 de marzo del 2023, notificada mediante Carta N° 201-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, respecto a la cual el Consorcio solicita su nulidad, ineficacia e invalidez y se reconozca la Ampliación de Plazo N° 10 por 287 días calendario, solicitado mediante Carta N° 00008-2023-CONSORCIO PORTUARIO-MARCONA de fecha 01 de febrero del 2023.
133. De la revisión de los medios probatorios aportados por el Consorcio, se advierte la Resolución N° 016-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, conforme se muestra a continuación:

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN
PESQUERA ARTESANAL Y ACUÍCOLA
N° 016 -2023-FONDEPES/DIGENIPAA

Lima, 01 MAR. 2023

VISTOS: El Memorando N° 487-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, el Informe N° 007-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UF1/VRHL de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, y el Informe N° 49-2023-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de diciembre de 2020, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (*en adelante, FONDEPES*) convocó a la Licitación Pública N° 05-2020-FONDEPES para la ejecución del saldo de obra denominada: "*Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, región Ica*" (*en adelante, la Obra*), la cual se declaró desierta el 19 de marzo de 2021;

Que, el 7 de mayo de 2021, mediante el SEACE, el FONDEPES convocó a la Adjudicación Simplificada N° 08-2021-FONDEPES, derivada de la Licitación Pública N° 05-2020-FONDEPES, para la ejecución de la Obra;

Que, el 16 de junio de 2021, el FONDEPES y el ingeniero Richard Kris Quispe Zárate (*en adelante la Supervisión*) suscribieron el Contrato N° 012-2021-FONDEPES, derivado del Concurso Público N° 007-2020-FONDEPES, para la supervisión de la Obra, por un monto de S/ 624 648,87 (*Seiscientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y ocho con 87/100 Soles*), y con un plazo de ejecución de 120 días calendario para la supervisión de la Obra y 60 días para su liquidación;

Que, el 6 de julio de 2021, el FONDEPES y el CONSORCIO PORTUARIO MARCONA, conformado por el Servicio de Construcción y Vías AMM S.A.A., Constructora Metila E.I.R.L. y R&S Asociados S.R.L. (*en adelante el Contratista*) suscribieron el Contrato N° 016-2021-FONDEPES, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 08-2021-FONDEPES, para la ejecución de la Obra por un monto de S/ 11

488 758,17 (Once millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho con 17/100 Soles) y un plazo de ejecución de 150 días calendario;

Que, el 01 de febrero de 2023, mediante la Carta N° 00008-2023-CONSORCIO-PORTUARIO-MARCONA, el contratista presentó a la Supervisión de obra su solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, por 267 días calendario, a fin de sustentar su petición anexó a su carta el Informe N° 002-2023/MAAD/RO, conforme al artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹;

Que, 09 de febrero de 2023, mediante Carta N° 020-2023-RKQZ-MARCONA, la Supervisión remitió al FONDEPES su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 de la Obra, a la que anexó el Informe N° 010-2022/FJC/JSO en el que concluyó por la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, en la misma fecha, mediante Carta N° 003-2023-RKQZ/CSC el supervisor comunicó su pronunciamiento al Contratista;

Que, el 28 de febrero de 2023, mediante el Memorando N° 487-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (en adelante la DIGENIPAA), remitió e hizo suyo el Informe N° 007-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIVRHL, a través del cual se concluyó que luego de revisar, analizar la solicitud de ampliación de plazo N°10, en el marco de los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considera declarar improcedente la misma, por los motivos expuestos al contravenir la normativa vigente para el Contrato N°016-2021-FONDEPES;

Que el 28 de febrero de 2023, mediante Informe N° 49-2023-FONDEPES/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que estando a lo expuesto en el Informe N° 007-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIVRHL, considera que no concurren los presupuestos legales establecidos en el artículo 198 del RLCE para aprobar la Ampliación de Plazo N° 10 de la Obra, solicitada por el Contratista, en el marco del Contrato N° 016-2021-FONDEPES, por lo que, resulta legalmente viable denegar dicha solicitud de Ampliación de Plazo.

Que, el acto administrativo puede fundamentarse en informes de emisión previa que obren en el expediente correspondiente, a condición de su puntual identificación y su integración en el acto administrativo que motivan. Sobre el particular, en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece lo siguiente:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...);

Que, conforme a la normativa indicada sobre el contenido motivacional del acto administrativo, constituyen fundamentos de la presente Resolución: el Memorando N° 487-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, el Informe N° 007-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIVRHL y el Informe N° 49-2023-FONDEPES/OGAJ, los mismos que formarán parte integrante de la presente resolución en calidad de anexos;

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-E, así como en ejercicio de las facultades delegadas en el literal f) del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 002-2023-FONDEPES/J, corresponde expedir la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola correspondiente;

Con el visado de Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la Ampliación de Plazo N° 10 presentada por el contratista CONSORCIO PORTUARIO-MARCONA, en el marco del Contrato N° 016-2021-FONDEPES para la ejecución del saldo de la obra: *"Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, región Ica"*, conforme a los fundamentos expuestos en el Memorando N° 487-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, el Informe N° 007-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIVRHL y el Informe N° 49-2023-FONDEPES/OGAJ; los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución en calidad de anexos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y sus anexos al contratista, y al supervisor de obra; remitiéndose igualmente copia a la Oficina General de Administración.

Artículo 3°.- Disponer que la presente Resolución y sus anexos se publiquen en el portal institucional de la Entidad.

134. A partir del cual se advierte que la Resolución antes referida fundamenta su posición en el Memorando N° 487-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, Informe N° 007-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/VRHL y N° 49-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/OGAJ:

VISTOS: El Memorando N° 487-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, el Informe N° 007-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/VRHL de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, y el Informe N° 49-2023-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

135. Sin embargo, dicha documentación no fue ofrecida ni incorporada como medio probatorio por el Consorcio, pese a que es esta parte quien solicita se declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 016-2023-FONDEPES/DIGENIPAA.
136. A este respecto, debe tenerse presente que quien solicita la nulidad y/o invalidez de un acto contractual tiene la obligación de aportar los medios probatorios que desvirtúen su presunción de validez, conforme al principio de carga de la prueba aplicable en sede arbitral.
137. En consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción de validez de la Resolución N° 016-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, corresponde declarar infundada la Cuarta Pretensión Principal.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral que declare la INVALIDEZ Y/O INEFICAZ Y/O NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, del 01/03/2023, notificada mediante Carta N° 203-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante la cual deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 11, POR EJECUCIÓN DE PARTIDAS RETRASADAS POR LA NO DISPONIBILIDAD FÍSICA DEL TERRENO PARA EJECUTAR LAS OBRAS DE MAR; QUE SE DECLARE APROBADA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

138. El Consorcio solicita que se declare inválida la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 11, correspondiente a partidas de obra retrasadas por la no disponibilidad física del terreno para ejecutar las obras de mar.
139. Según los alegatos, durante la ejecución del proyecto se registraron múltiples retrasos que, según el Consorcio, no son imputables al contratista. Entre estos retrasos se incluyen la falta de disponibilidad de los terrenos marinos, la imposibilidad de realizar trabajos de hincado de rieles y de montaje de estructuras metálicas, así como la necesidad de esperar permisos específicos para el lanzamiento de equipo submarino.
140. Asimismo, indica que estas causas fueron debidamente registradas en los Asientos del Cuaderno de Obra Digital, los cuales documentan las fechas en que se notificaron las situaciones que impedían la ejecución de las partidas de mar. Al denegar la ampliación

de plazo N° 11 mediante la Resolución N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, no consideró los medios probatorios aportados, incluyendo los registros de supervisión y las cartas enviadas para informar la imposibilidad de trabajar en los terrenos afectados.

141. Debido a estas circunstancias, se produjeron distorsiones en la ruta crítica y no crítica de la obra, y que los retrasos ocasionados por la falta de disponibilidad de terrenos y permisos, así como otros factores externos, justifican la ampliación de plazo solicitada. Asimismo, Se invocan los artículos 165, 169°, 170°, 171° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para fundamentar la procedencia de la ampliación, destacando que los retrasos no son imputables al contratista y que la Entidad no aportó sustento técnico ni jurídico para la denegatoria.
142. Finalmente, solicitan que el Tribunal Arbitral considere los medios probatorios presentados, incluyendo Asientos del Cuaderno de Obra, cartas y línea de tiempo, y que, de ser necesario, se designe un perito colegiado en ingeniería para verificar la viabilidad técnica de los retrasos y la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 11, con el fin de determinar si corresponde reconocer los días adicionales solicitados.

POSICIÓN DE FONDEPES

143. Al respecto, FONDEPES señala que no tiene argumento nuevo ni prueba en contrario que oponer respecto a las actuaciones realizadas en relación con la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 11, por lo que solicita al Tribunal Arbitral que declare infundada la pretensión del Consorcio Portuario Marcona, por carecer de fundamento y motivación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

144. El Consorcio solicita que se declare inválida y/o ineficaz y/o nula la Resolución N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA del 01 de marzo del 2023, notificada mediante Carta N° 203-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante el cual se denegó la Ampliación de Plazo N° 11 (68 días, por ejecución de partidas retrasadas por la no disponibilidad física del terreno para ejecutar las obras de mar) y se apruebe la misma, solicita mediante Carta N° 00009-2023-CONSORCIO PORTUARIO-MARCONA de fecha 01 de febrero del 2023.
145. De la revisión de los medios probatorios aportados por el Consorcio, se advierte la Resolución N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, conforme se muestra a continuación:

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN
PESQUERA ARTESANAL Y ACUÍCOLA
N° 017 -2023-FONDEPES/DIGENIPAA

Lima, 01 MAR. 2023

VISTOS: El a) Memorando N° 486-2023-FONDEPES/DIGENIPAA y el Informe N° 008-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UF/VRHL de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, así como el Informe N° 50-2023-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de diciembre de 2020, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, FONDEPES) convocó a la Licitación Pública N° 05-2020-FONDEPES para la ejecución del saldo de obra denominada: *"Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, región Ica"* (en adelante, la Obra), la que el 19 de marzo de 2021 se declaró desierta;

Que, el 7 de mayo de 2021, mediante el SEACE, el FONDEPES convocó a la Adjudicación Simplificada N° 08-2021-FONDEPES, derivada de la Licitación Pública N° 05-2020-FONDEPES, para la ejecución de la Obra;

Que, el 16 de junio de 2021, el FONDEPES y el ingeniero Richard Kris Quispe Zárate suscribieron el Contrato N° 012-2021-FONDEPES, derivado del Concurso Público N° 007-2020-FONDEPES, para la Supervisión de la Obra, por un monto de S/ 624 648,87 (Seiscientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y ocho con 87/100 Soles), y con un plazo de ejecución de 120 días calendario para la supervisión de la Obra y 60 días para la liquidación de la Obra;

Que, el 6 de julio de 2021, el FONDEPES y el CONSORCIO PORTUARIO MARCONA, conformado por el Servicio de Construcción y Vías AMM S.A.A., Constructora Metila E.I.R.L. y R&S Asociados S.R.L. (en adelante el Contratista) suscribieron el Contrato N° 016-2021-FONDEPES, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 08-2021-FONDEPES, para la ejecución de la Obra por un monto de S/ 11 488 758,17 (Once millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho con 17/100 Soles) y un plazo de ejecución de 150 días calendario;

Que, el 1 de febrero de 2023, mediante la Carta N° 009-2023-CONSORCIO-PORTUARIO-MARCONA, el Contratista presentó a la Supervisión la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 de la Obra por 68 días calendario;

Que, el 9 de febrero de 2023, mediante Carta N° 021-2023-RKQZ-MARCONA, la Supervisión remitió al FONDEPES su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 de la Obra;

Que, el 24 de febrero de 2023, mediante el Memorando N° 486-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (en adelante la DIGENIPAA), remitió e hizo suyo el Informe N° 008-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/VRHL, a través del cual se recomienda declarar no procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 de la Obra, solicitada por el Contratista.;

Que, el 1 de marzo de 2023, mediante el Informe N° 50-2023-FONDEPES/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica indicó que no se cumplen los presupuestos legales recogidos en el artículo 198 del RLCE que son necesarios para aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 de la Obra, solicitada por el Contratista en el marco del Contrato N° 016-2021-FONDEPES;

Que, el acto administrativo puede fundamentarse en informes de emisión previa que obren en el expediente correspondiente, a condición de su puntual identificación y su integración en el acto administrativo que motivan. Sobre el particular, en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece lo siguiente:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...).»

Que, conforme a la normativa indicada sobre el contenido motivacional, constituyen fundamentos de la presente Resolución: el Informe N° 008-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/VRHL, así como el Informe N° 50-2023-FONDEPES/OGAJ, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución en calidad de anexos;

Por los fundamentos normativos expuestos y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal "f" del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 002-2023-FONDEPES/J, corresponde expedir la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola mediante la cual se deniegue la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 de la Obra;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a su respectiva competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 presentada por el Contratista, correspondiente al Contrato N° 016-2021-FONDEPES suscrito para la ejecución del saldo de obra denominada: *"Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, región Ica"*, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el Informe N° 008-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/VRHL, así como el Informe N° 50-2023-FONDEPES/OGAJ, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución en calidad de anexos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y sus anexos al Contratista y al Supervisor.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución se publique en el portal institucional de la Entidad.

146. A partir del cual se advierte que la Resolución antes referida fundamenta su posición en el Memorando N° 486-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, Informe N° 008-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/VRHL y N° 50-2023-FONDEPES/OGAJ:

VISTOS: El a) Memorando N° 486-2023-FONDEPES/DIGENIPAA y el Informe N° 008-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/VRHL de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, así como el Informe N° 50-2023-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

147. Sin embargo, dicha documentación no fue ofrecida ni incorporada como medio probatorio por el Consorcio, pese a que es esta parte quien solicita se declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA.
148. En ese sentido, conforme a los artículos 197 y 198 del Reglamento, el Tribunal debe valorar de manera conjunta y razonada únicamente los medios probatorios efectivamente actuados en autos, no siendo posible generar convicción respecto del sustento técnico contenido en documentos que no fueron incorporados al expediente arbitral.
149. Por el contrario, el Tribunal advierte que únicamente obran en autos: i) Informe N° 003-2023/MAAD/RO del Residente de Obra, mediante el cual sustenta la Ampliación de Plazo N° 11 e ii) Informe N° 011-2023/FJC/JSO emitido por el Supervisor de obra mediante el cual declaró la Ampliación de Plazo N° 11 procedente.
150. No obstante, ninguna de las partes acreditó en sede arbitral el contenido técnico específico de los informes que sustentaron la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA,

limitándose a efectuar remisiones genéricas a documentos no actuados probatoriamente.

151. Si bien el Supervisor emitió opinión favorable sobre la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 11 por 52 días calendario, esta opinión no es vinculante cuando la Entidad tiene informes técnicos propios que demuestran los incumplimientos de requisitos legales.
152. El artículo 198.2 del Reglamento establece que, si la Entidad no se pronuncia dentro del plazo legal tras recibir el informe del Supervisor, se tiene por aprobado lo indicado por éste; sin embargo, en este caso la Entidad sí se pronunció dentro del plazo, mediante la Resolución N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA del 1 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 008-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/VRHL, denegando la ampliación sobre la base de sus propios informes técnicos y jurídicos.
153. La cuestión relevante es si la Entidad estaba habilitada para denegar una ampliación que la Supervisión declaró procedente. La respuesta es afirmativa en términos procedimentales, pues el artículo 198.2 del Reglamento otorga a la Entidad la facultad de pronunciarse dentro del plazo.
154. A este respecto, debe tenerse presente que quien solicita la nulidad y/o invalidez de un acto contractual tiene la obligación de aportar los medios probatorios que desvirtúen su presunción de validez, conforme al principio de carga de la prueba aplicable en sede arbitral.
155. En consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción de validez de la Resolución N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, corresponde declarar infundada la Quinta Pretensión Principal.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad FONDEPES, el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

156. El Consorcio solicita que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES asumir el pago de la totalidad de los gastos arbitrales derivados del presente proceso, al considerar que las actuaciones efectuadas por la Entidad durante la ejecución contractual y, especialmente, la resolución del Contrato N° 016-2021-FONDEPES carecen de sustento técnico y legal.

POSICIÓN DE FONDEPES

157. Refiere que el Consorcio se haga cargo de los costos y costas del proceso arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

158. Corresponde, finalmente, que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de las costas y costos de este arbitraje, que están siendo reclamados por el Demandante.

159. Este Colegiado considera apropiado transcribir las disposiciones legales que definen los conceptos materia de esta pretensión:

160. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

«Artículo 70 - Costos

El Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Árbitro Único.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».*

161. Comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, Carolina de Trazegnies Thorne, señala lo siguiente:

«Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Árbitro Único. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Árbitro Único. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)».

162. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que las partes no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje. En tal sentido, considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

- 1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
- 2. Cuando el Árbitro Único ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de*

incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El Tribunal Arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable”.

163. Entonces los costos de un arbitraje se pueden dividir en dos grupos, i) los referidos a los gastos del procedimiento arbitral, conformado por los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, y, ii) los relativos a los gastos de defensa legal de cada una de las partes.
164. En el presente análisis, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.
165. Para poder emitir una decisión acerca de quién debe asumir los costas y costos de este arbitraje, se considera oportuno tomar en cuenta la decisión final a la que se ha arribado y el comportamiento procesal y el deber de colaboración de las partes en este arbitraje.
166. Teniendo en cuenta lo señalado, este Colegiado a fin de determinar la asunción de los costos del presente arbitraje, considera conveniente tener en cuenta que, en el presente caso, se han declarado infundadas todas las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde determinar que la parte vencida asuma los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro conforme con el artículo 73° de la Ley de Arbitraje antes citada.
167. Y sobre los costos referidos a los gastos de defensa legal de cada una de las partes, teniendo en cuenta las decisiones contenidas en el presente laudo y la conducta procesal de estas, el Tribunal Arbitral dispone que los gastos en los que hayan incurrido cada una de las partes o los que se hayan comprometido a pagar en el futuro sean asumidos por cada una de ellas. Por tanto, cada parte deberá asumir la totalidad de los gastos de defensa en los que haya incurrido o se haya comprometido a pagar.
168. En tal sentido, se debe de tener en cuenta que el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro han sido determinados en los siguientes montos:

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0282-2023-CCL	S/. 19,952.60 más IGV	S/. 53,598.38 más IGV

169. Dejándose constancia que, habiendo cancelado la parte demandante el 100% de los gastos administrativos y honorarios arbitrales correspondientes a la demanda arbitral, no corresponderá al Demandado reembolsar monto alguno, en razón que la parte vencida es el Consorcio.

170. Por las consideraciones expresadas el Tribunal Arbitral considera infundada la Sexta Pretensión de la demanda.

XI. DECISIÓN

171. El Tribunal Arbitral declara que ha analizado los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas según las reglas de la sana crítica y el principio de la libre valoración de la prueba recogido en el Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071; y que su sentido es resultado de este análisis y de su convicción.

172. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 del Decreto Legislativo N° 1071 y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Colegiado, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal. En consecuencia, no corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución del Contrato N° 016-2021.FONDEPES comunicada mediante Carta Notarial N° 005-2024-FONDEPES/OGA, por haberse configurado las causales de resolución previstas en el artículo 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal. En consecuencia, no corresponde ordenar a FONDEPES el abono de todas las valorizaciones pendientes de pago y los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de contrato.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal. En consecuencia, no corresponde ordenar devolver las garantías de fiel cumplimiento del Contrato N° 016-2021-FONDEPES y de los adicionales de obra por el monto de S/. 1,202,018.78, además de todos los gastos generados por las renovaciones.

CUARTO: Declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal. En consecuencia, no corresponde declarar la invalidez y/o ineficaz y/o nulidad y sin efecto legal alguno la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 016-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, del 01/03/2023, notificada mediante Carta N° 201-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante la cual deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 10.

QUINTO: Declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal. En consecuencia, no corresponde declarar la invalidez y/o ineficaz y/o nulidad y sin efecto legal alguno la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 017-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, del 01/03/2023, notificada mediante Carta N° 203-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante la cual deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 11.

SEXTO: Declarar INFUNDADA la Sexta Pretensión de la Demanda Arbitral. En consecuencia, no corresponde ordenar a FONDEPES el pago de la totalidad de los gastos

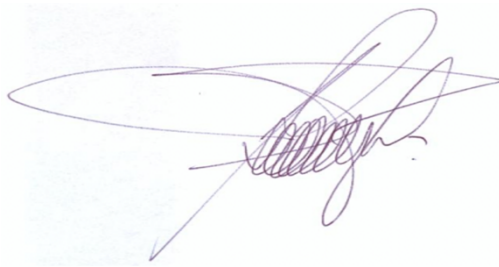
arbitrales. Se establece que los gastos arbitrales correspondientes al proceso arbitral deberán ser asumidas por el CONSORCIO, por lo que, habiendo cancelado el 100% de los gastos administrativos y honorarios arbitrales correspondientes al presente proceso, no corresponderá a la Demandada reembolsar monto alguno al Demandante. Asimismo, se **Dispone** que cada parte deberá asumir la totalidad de los gastos de defensa en los que haya incurrido o se haya comprometido a pagar

Disponer que el presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes; en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



GUILLERMO GRELLAUD GUZMAN

Presidente del Tribunal Arbitral



GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS

Árbitro



JOSE MANUEL HERRERA ROBLES

Árbitro